

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

**Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 6 rs. mensuales, y 18 el trimestre: fuera de ella, 8 rs. al mes, 24 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del Boletín, Plazuela de San Vicente.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto real y medio.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán de oficio: asimismo los anuncios concernientes al servicio nacional que dimanen de aquellas con arreglo á la contrata del Boletín: pero pagarán su insercion los de interés particular.

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su angusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO**

**DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.**

**CIRCULAR NUM. 394.**

El señor Coronel Comandante militar de la provincia con fecha 17 del corriente, me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, en comunicacion de 14 del actual, me dice lo que copio.

«Remito á V. S. la adjunta relacion de los individuos licenciados del ejército, que han fijado su residencia en esa provincia y á quienes S. M. la Reina (q. D. g.) por resolucion de 31 de Agosto último, se ha servido disponer les sean abonados las pensiones correspondientes á las cruces de M. I. L. que disfrutan, á fin de que se lo haga V. S. saber á los interesados y puedan presentarse en esa Tesorería de Hacienda á realizar el cobro.»

Lo traslado á V. S. con inclusion de copia de la relacion que se cita, rogándole se digne ordenar su insercion en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que llegue á noticia de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo 17 de Setiembre de 1866.—El Coronel Comandante militar, Francisco Periquet.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Oviedo 18 de Setiembre de 1866.—Eduardo Fernandez de Córdoba.

Relacion de los individuos de la clase de troa que han de continuar en el percibo de haberes correspondientes á las cruces de M. I. L. que disfrutan y han fijado su residencia en esta provincia.

Armas.	Clases.	NOMBRES.	Cruces.	Pensiones.	Dia.	Mes.	Año.	Pueblos.	Provincia.
Infantería.	Soldado.	Manuel Garcia Suarez.	M. I. L.	1 escudo.	1.º	Mayo.	1866	Edrada.	Oviedo.
Idem.	Idem.	Manuel Fernandez Flez.	Idem.	Idem.	1.º	Junio.	idem	Depata.	

Oviedo 17 de Setiembre de 1866.—El Coronel Comandante militar, Francisco Periquet.

**CAPTANA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.**

pone en la 1.ª de las referidas reglas; que en los dias 8, 15 y 23 de cada mes, ó en el respectivo anterior si alguno de ellos fuese festivo, se dediquen las dos últimas horas de las ordinarias de oficina á las operaciones de asiento, comprobacion y arqueo, quedando antes cerrada la Caja para los ingresos, pagos y formalizaciones. En la 2.ª regla se previene, que en el último dia del mes solo se ejecutarán ingresos, pagos y formalizaciones hasta las doce de la mañana, consagrándose las horas restantes á comprobar los resultados del cuarto periodo y mensual.

Al circular las Direcciones de contribuciones, del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública las disposiciones que contiene la referida Real orden de 3 de Julio, encargando que se circulen repetidamente en los periódicos oficiales y por los demás medios que los señores Gobernadores conceptúen necesarios, á fin de que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos y particulares que deban ingresar fondos en el Tesoro, no aleguen ignorancia, y sirva esta de pretexto para entorpecer las operaciones de arqueo, faltando á lo mandado.

Para que tengan exacto cumplimiento las disposiciones citadas, ha creido conveniente esta Contaduría hacer presente á V. S. que seria muy oportuno se publicasen con repeticion en el periódico oficial de la provincia para recuerdo de cuantos han de concurrir á que tengan efecto las órdenes superiores; advirtiéndole que son las horas ordinarias de oficina de nueve de la mañana á las tres de la tarde y que por consiguiente las operaciones de Caja en los tres primeros arqueos de cada mes terminarán á la una de tarde, y en el último á las doce de la mañana.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo 15 de Setiembre de 1866.—Manuel Sordo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y gobierno de quien corresponda.

Oviedo 18 de Setiembre de 1866.—Eduardo Fernandez de Córdoba.

**Seccion de Fomento.**

**MINAS.**

Don José Alvarez Terron, Jefe accidental de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. Francisco Palacio, vecino de Oviedo, como apoderado de la Sociedad La Amistad, ha presentado solicitud de registro de 8 pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de Cachino 1.ª, sita en terreno comun, término de la parroquia de Piñeres, concejo de Aller; lindante al N. con el S. prado de Jacinto Diaz, E. castañedo de los herederos de Cachero, y O. reguero de Riocastiello.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el designado de Piñeres en que existe una labor antigua, desde la cual se medirán en direccion S. E. los metros que resulten hasta tocar con la mina Aniana 1.ª, y en rumbo opuesto los que falten para completar 1000 metros; al N. E. se medirán 700 metros ó los que sean hasta tocar con la prolongacion de la cabecera N. E. de la mina Aniana 1.ª, y al S. O. los que falten para completar 1200 metros formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma. Oviedo 12 de Setiembre de 1866.—José Alvarez Terron.

Hago saber: que D. Francisco Palacio, vecino de Oviedo, como apoderado de la Sociedad La Amistad, ha presentado solicitud de registro de ocho pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de Estela, sita en terreno de D. Domingo Alvarez y José Menendez, término de Llagos, parroquia de Piñeres, concejo de Aller; lindante al N. terreno de los indicados sugetos y minas Patrocinio 1.ª y No he visto

otra, S. riega y camino, E. terreno comun y dichas minas, y O. terreno comun.

Verifica su designacion en la forma siguiente.

El punto de registro será el mencionado de Llago, y las ocho pertenencias formarán un rectángulo de 2000 metros de largo con 600 de ancho, cuyo lado mayor coincidirá con las cabeceras S. O. de las minas Patrocinio y No he visto otra en una longitud de 1000 metros con cada una de ellas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma. Oviedo 13 de Setiembre de 1866.—José Alvarez Terron

Hago saber: que D. Francisco Palacio, vecino de esta ciudad, como apoderado de la Sociedad La Amistad, ha presentado solicitud de registro de ocho pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de *No he visto otra*, sita en terreno comun, parroquia de Piñeres, concejo de Aller; lindante al N. pasto comun y prado de la Tabernas, S. otro de Juan Cordero, E. pasto comun y O. idem y prado de los Lobos.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el referido, donde existe una labor antigua y se formará un rectángulo que coincidirá con 1000 metros de longitud con la mina Aniana 1.<sup>a</sup> y en 1200 con la Patrocinio 1.<sup>a</sup> cuya superficie será la de ocho pertenencias.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 13 de Setiembre de 1866.—José Alvarez Terron.

#### Regencia

##### de la Audiencia de Oviedo.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido al Señor Regente de esta Audiencia la Real Orden siguiente.

«El Señor Ministro de Gracia y Justicia, me dijo con fecha 16 de Agosto último, desde Zarauz, lo que sigue: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en la suprimida Direccion general del Registro de la propiedad con motivo de la consulta del Registrador de la propiedad del partido de Chinchilla que comprende entre otros extremos, uno relativo al modo de verificarse los asientos de presentacion de tres certificaciones que por el correo le remitió el Administrador principal de propiedades y derechos del Estado de Albacete, para hacer inscripciones posesorias á favor del Estado con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 11 de Noviembre

de 1864; Visto el artículo 240 de la ley hipotecaria en el cual se establece como regla general que en el asiento de presentacion se espresa el nombre, apellido y vecindad de la persona que presenta el título en el Registro para ser inscrito, cuya persona debe firmar dicho asiento, y sino puede hacerlo, un testigo: Visto el artículo 156 del reglamento para la ejecucion de la espresada ley, que prohíbe admitir documento alguno en el Registro para ser inscrito, ni hacer ningun asiento de presentacion, fuera de las horas señaladas para estar abierto dicho Registro:

Considerando que si se remiten por el correo títulos á los Registradores para ser inscritos, pueden recibirlos fuera de las horas en que están abiertos los Registros, y faltan las personas que verifiquen la presentacion y firmen los asientos: y considerando que en los casos que ha motivado la consulta pueden los Administradores de propiedades y derechos del Estado entregar ó remitir los títulos á las personas interesadas en que se realicen las inscripciones, ó á cualquiera de los subalternos que resida en el punto del Registro, y en su defecto al Promotor fiscal del Juzgado para que se ejecute la presentacion con las formalidades legales; S. M. de acuerdo con lo propuesto por la espresada Direccion general se ha servido resolver, que cuando se trate de inscribir bienes del Estado con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, si los Administradores de propiedades y derechos del Estado, no estiman conveniente entregar los títulos á las personas que por haber adquirido, ó tratar de adquirir dichos bienes tengan interés en que se verifique la inscripcion, podrán remitirlos á cualquiera de los subalternos de dichos Administradores que residan en el punto del Registro, y en su defecto al Promotor fiscal del Juzgado, á fin de que se ejecute la presentacion y se estienda el asiento con las formalidades establecidas en la ley hipotecaria y en el reglamento para su ejecucion.

De Real orden, comunicada por el espresado Señor Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1866.—El subsecretario, Jose Maria Manresa.»

Lo que por acuerdo de dicho Señor Regente se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia, para conocimiento de los Registradores de la propiedad de este territorio y de mas á quienes pueda interesar.—Oviedo 13 de Setiembre de 1866.—Por mandado de S. S., Protasio Garcia Bernardo.

## Gaceta.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### LEY.

(CONCLUSION.)

Art. 269. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para esta-

blecimientos industriales serán á perpetuidad.

Art. 270. Los mecanismos y los establecimientos industriales que dentro de los rios ó en sus riberas aprovechen el agua como fuerza motriz, estarán esentos de contribucion durante los 10 primeros años.

*Del aprovechamiento de las aguas públicas para viveros y criaderos de peces.*

Art. 271. Los gobernadores podrán conceder el aprovechamiento de aguas públicas para formar lagos, remansos ó estanques destinados á viveros ó criaderos de peces, siempre que no se cause perjuicio á otros aprovechamientos inferiores con derecho adquirido.

Art. 272. Para la industria de que habla el artículo anterior, el peticionario presentará el proyecto completo de las obras y el título que acredite ser dueño del terreno donde hayan de construirse, ó haber obtenido el consentimiento de quien lo fuere. El gobernador instruirá el oportuno expediente con citacion ó audiencia de los dueños de los prédios limítrofes y del ayuntamiento y Junta de Sanidad.

Art. 273. Los concesionarios de aguas públicas para riegos, navegacion ó establecimientos industriales, podrán formar en sus canales ó terrenos contiguos que hubiesen adquirido, remansos ó estanques para viveros de peces, con autorizacion del alcalde, previos los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Art. 274. Las autorizaciones para establecimiento de viveros de peces son á perpetuidad.

#### TÍTULO SÉTIMO.

**Del régimen y policía de las aguas y de la competencia de jurisdiccion.**

#### CAPÍTULO XIV.

*De la policía de las aguas.*

Art. 275. Corresponde á la administracion cuidar del gobierno y policía de las aguas públicas y sus cauces naturales en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes.

El gobierno dictará al efecto las disposiciones generales convenientes, fijando las penas pecuniarias con que deban ser castigados los infractores, en armonía con las prescripciones del Código penal.

Art. 276. La policía de los muelles en rios, lagos y puertos estará á cargo de la autoridad civil local, con intervencion de la de marina, en donde la hubiere, en la parte que le atribuye el tratado 5.<sup>o</sup> libro 7.<sup>o</sup> de las Ordenanzas generales de la Armada, relativamente á la policía de los puertos. Mientras se publica la ley de puertos, un reglamento especial dictado por el gobierno determinará la intervencion y cooperacion del ramo de Marina y de la administracion civil en lo concerniente á puertos y playas, muelles y embarcaderos, dejando á la industria privada toda la latitud de accion que requiere para su desarrollo, sin perjuicio del buen orden.

Art. 277. Las providencias dictadas por la administracion activa en materia de aguas, segun la presente ley, causarán estado, si no se recurriese contra ellas por la vía gubernativa ante el inmediato superior jerárquico; ó por la vía contenciosa, siempre que proceda dentro del plazo que señalen las leyes y reglamentos; ó en su defecto, dentro de tres meses, contados desde la fecha en que se publicase la providencia ó se notificare al interesado.

Art. 278. Contra las providencias dictadas por la administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los tribunales de justicia. Únicamente podrán conocer estos á instancia de parte cuando en los casos de espropiacion forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnizacion.

#### CAPÍTULO XV.

*De las comunidades de regantes y sus sindicatos.*

Art. 279. En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos siempre que el número de hectáreas regables llegase á 200, se formará necesariamente una comunidad de regantes sujeta al régimen de sus ordenanzas de riego; y cuando fuere menor el número de hectáreas, quedará á voluntad de la mayoría la formacion de la comunidad, salvo el caso en que á juicio del gobernador de la provincia lo exigiesen los intereses locales de la agricultura.

Art. 180. Toda comunidad tendrá un sindicato elegido por ella, y encargado de la ejecucion de las ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad.

Art. 281. Las comunidades de regantes formarán las ordenanzas de riego con arreglo á las bases establecidas en esta ley, sometiéndolas á la aprobacion del gobierno, quien no podrá negarlo, ni introducir variaciones sin oír sobre ello al Consejo de Estado.

Las aguas públicas destinadas á aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen especial consignado en sus ordenanzas, continuarán sujetas al mismo mientras la mayoría de los interesados no acuerde modificarlo, con sujecion á lo prescrito en la presente ley.

Art. 282. Cuando en el curso de un rio existan varias comunidades y sindicatos, podrán formarse por convenio mútuo uno ó mas sindicatos centrales ó comunes para la defensa de los derechos y conservacion y fomento de los intereses de todos. Se compondrán de representantes de las comunidades interesadas.

El número de los representantes que hayan de nombrarse será proporcional á la estension de los terrenos regables, comprendidos en las demarcaciones respectivas.

Art. 283. El número de los individuos del sindicato ordinario y su eleccion por la comunidad de regantes se determinarán en las ordenanzas, atendida la estension de los riegos, segun las acequias que requieran especial cuidado y los pueblos interesados en cada comunidad.

En las mismas ordenanzas se fijarán las condiciones de los electores y elegibles, y se establecerán el tiempo y forma de la eleccion, así como la duracion de los cargos, que siempre serán gratuitos, y no podrán rehusarse sino en caso de reeleccion.

Art. 284. Todos los gastos hechos por una comunidad para la construccion de presas y acequias, ó para su reparacion, entretenimiento ó limpieza, serán sufragados por los regantes en equitativa proporcion.

Los nuevos regantes que no hubiesen contribuido al pago de las presas ó acequias construidas por una comunidad sufrirán en beneficio de esta un recargo, concertado en términos razonables.

Cuando uno ó mas regantes de una comunidad obtuviesen el competente permiso para hacer de su cuenta obras en la presa ó acequias con el fin de aumentar el caudal de las aguas, habiéndose negado á contribuir los demás regantes, estos no tendrán derecho á mayor cantidad de agua que la que anteriormente disfrutaban. El aumento obtenido será de libre disposicion de los que hubiesen costado las obras, y en su consecuencia se arreglarán los turnos de riego para que sean respetados los derechos respectivos.

Y si alguna persona pretendiese conducir aguas á cualquiera localidad aprovechándose de la presa ó acequias de una comunidad de regantes, se entenderá y ajustará con ella lo mismo que lo haria un particular.

Art. 285. En los sindicatos habrá precisamente un vocal que represente las fincas que por su situacion ó por el orden establecido sean las últimas en recibir el

riego; y cuando la comunidad se componga de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administración de unas aguas, tendrán todas en el sindicato su correspondiente representación proporcionada al derecho que respectivamente les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas. Del propio modo, cuando el aprovechamiento haya sido concedido á una empresa particular, el concesionario será vocal nato del sindicato.

Art. 286. El reglamento para el sindicato lo formará la comunidad. Serán atribuciones del sindicato:

1.ª Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus intereses.

2.ª Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución y aprovechamiento de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.

3.ª Nombrar y separar sus empleados en la forma que establece el reglamento.

4.ª Formar los presupuestos y reparos, y censurar las cuentas, sometiendo unas y otras á la aprobación de la junta de la comunidad.

5.ª Convocar á juntas generales extraordinarias cuando lo crea necesario.

6.ª Proponer á las juntas las ordenanzas y el reglamento ó cualquiera alteración que conceptuase útil introducir en lo existente.

7.ª Establecer los turnos rigurosos de agua, conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporción la cuota respectiva á cada finca.

8.ª Todas las que les concedan las ordenanzas de la comunidad ó el reglamento especial del mismo sindicato.

Art. 287. Cada sindicato elegirá de entre sus vocales un presidente y un vicepresidente con las atribuciones que establezcan las ordenanzas y reglamento.

Art. 288. Las comunidades de regantes celebrarán juntas generales ordinarias en las épocas marcadas por las ordenanzas de riego. Estas ordenanzas determinarán las condiciones requeridas para tomar parte en las deliberaciones, y el modo de computar los votos, en proporción á la propiedad que representen los interesados.

Art. 289. Las juntas generales, á las cuales tendrán derecho de asistencia todos los regantes de la comunidad y los industriales interesados, resolverán sobre los asuntos áridos de interés común que los sindicatos ó alguno de los concurrentes sometieren á su decisión.

#### De los Jurados de riego.

Art. 290. Además del sindicato habrá en toda comunidad de regantes uno ó mas Jurados, segun lo exija la estension de los riegos.

Art. 291. Cada Jurado se compondrá de un presidente, que será un vocal del sindicato designado por este, y del número de Jurados, tanto propietarios como suplentes que fije el reglamento del sindicato, nombrados todos por la comunidad.

Art. 292. Las atribuciones de los Jurados se limitarán al inmediato cuidado de la equitativa distribución de las aguas segun los respectivos derechos y al reconocimiento y resolución de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él. Sus procedimientos serán públicos y verbales en la forma que determine el reglamento, pero consignándose en un libro los fallos que serán ejecutorios.

Art. 293. Las penas que se señalen en las ordenanzas de riego por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de las aguas, obstrucción de las acequias ó de sus boqueras y otros excesos, consistirán únicamente en indemnizaciones pecuniarias que se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la comunidad.

Si el hecho envolviese criminalidad, podrá ser denunciado al tribunal competente por el regante ó el industrial perjudicados y por el sindicato.

Art. 294. Donde existan de antiguo Jurados de riego, continuarán con su actual organización mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer al gobierno su reforma.

#### CAPITULO XVI.

##### De la competencia de jurisdicción en materia de aguas.

Art. 295. Compete á los tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la administración en materia de aguas, en los casos siguientes:

1.º Cuando por ellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma administración.

2.º Cuando se imponga á la propiedad particular una servidumbre forzosa ó alguna otra limitación ó gravamen en los casos previstos por esta ley.

3.º En las cuestiones que se susciten sobre resarcimientos de daños y perjuicios á consecuencia de las limitaciones y gravámenes de que habla el párrafo anterior.

Art. 296. Compete á los tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas:

1.º Al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesión de las privadas.

2.º Al dominio de las playas, álveos ó cauces de los ríos y al dominio y posesión de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la administración para demarcar, apejar y deslindar lo perteneciente al dominio público.

3.º A las servidumbres de aguas, fundadas en títulos de derecho civil.

4.º Al derecho de pesca.

Art. 297. Corresponde también á los tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferente derecho de aprovechamiento segun la presente ley:

1.º De las aguas pluviales.

2.º De las demás aguas fuera de sus cauces naturales cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

Art. 298. Compete igualmente á los tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular cuya enajenación no sea forzosa:

1.º Por la apertura de pozos ordinarios.

2.º Por la apertura de pozos artesianos y por la ejecución de obras subterráneas.

3.º Por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares.

#### Disposiciones generales.

Art. 299. Todo lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicación, así como también del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular.

Art. 300. Quedan derogadas todas las leyes, reales decretos, reales órdenes y demás disposiciones que acerca de las materias comprendidas en la presente ley se hubiesen dictado con anterioridad á su promulgación y estuviesen en contradicción con ella.

Por tanto,

Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y

ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á tres de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

YO LA REINA.

El ministro de Fomento,  
MANUEL DE OROVIO.

## Anuncios oficiales.

Don Ignacio Suarez Bravo, Administrador accidental de la Fábrica de Tabacos de Gijón.

Hago saber: que el día 6 de Octubre próximo á las doce de su mañana se celebrará segunda subasta en las oficinas de este establecimiento para la enajenación de las duelas y cabeceiras de las barricas, madera inútil, sacos, fundas y barriles vacíos productos de los almacenes del mismo y de su subalterna de cigarrillos de la capital desde 1.º de Julio del corriente año á fin de Junio de 1869; habiendo dispuesto el Gobierno de S. M. disminuir los precios que sirvieron de tipo en el primer remate en la forma que expresa el anuncio inserto en la *Gaceta* oficial de 15 del corriente, número 258 y pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Gijón 17 de Setiembre de 1866.—  
Ignacio Suarez Bravo.—Por su mandado, Pedro Alvarez.

#### Ayuntamiento constitucional de Bimenes.

En el lugar de Taballes y casa de D. Baldomero Sanchez, se halla depositada una yegua estraña, cuyas señas se espresan á continuación:

Alzada seis cuartas y media, color negro, edad diez y ocho años. calzada de los dos piés traseros y tiene un relámpago en un ojo.

Y habiéndose presentado el Sanchez á mi autoridad pidiendo su anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, lo elevo á V. S. á fin de que ordene su publicación en dicho periódico oficial, á los efectos consiguientes.

Bimenes 15 de Setiembre de 1866.—  
Bonifacio Muñana.

#### Ayuntamiento constitucional de Colunga.

Se halla vacante en este Ayuntamiento, por denuncia del que la desempeñaba, la plaza de empleado de estadística territorial con el sueldo de 180 escudos anuales, y 10 mas por remitir el repartimiento territorial á la superior aprobación, bajo el pliego de condiciones que obran en este Ayuntamiento.

Los aspirantes presentarán en el mismo sus solicitudes dentro del término de treinta días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

He de merecer de V. S. se sirva mandar que esta tenga efecto para que llegue á conocimiento de aquellos.

Colunga 17 de Setiembre de 1866.—  
Manuel Frera.

#### Comisión principal de ventas de bienes nacionales de la provincia de Oviedo.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

**Remate** para el día 30 de Octubre próximo á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y escribano D. Rufino Villamor.

Bienes de corporaciones civiles.

*Propios.—Rústicas.*

**Partido de Pravia.**

Mayor cuantía.

Núm. 444 del inventario.—Una finca destinada á prado y labradia, llamada la Isla, sita á orillas del río Nalon, término de la parroquia de Santianes, concejo de Pravia, procedente de propios: estension de 150 días de bueyes (21,45 hectáreas) de tercera calidad seca. Linda O. bienes del Sr. Marqués de Santiago, S. heredades de D. José Arias, Celestino Garcia y otros, P. y N. el río Nalon. Se ha capitalizado por la renta de 675 escudos, graduada por los peritos en 15.187 escudos 500 milésimas y tasado en 22.500 escudos (225.000 rs.) tipo para la subasta.

Bienes del Estado.—Cleros.

Menor cuantía.

Núm. 8283 del inventario y del de permutación.—Una panera de seis piés, compuesta de teja y madera, sita en Cayera, delante de la casa Rectoral parroquia de Inclan, concejo de Pravia, procedente de la fábrica de dicha parroquia: estension á lo largo 38 piés, ancho 17, colodamen 5 piés y dos pulgadas, una mitad en tierra deteriorada y en mal estado, con los trabes largos mendados. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 600 milésimas graduada por los peritos en 36 escudos y tasado en 80 (800 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 8285 de id.—Una finca de castañedo llamada Sotedal, sita en término de Caliero, parroquia de Selgas, en dicho concejo de Pravia, procedente de la fábrica de dicha parroquia que llevan los herederos de D. Juan Perez: estension de 2 y 1/2 días de bueyes (28,19 áreas); linda O. castañedo y bienes de D. Ramon Salas, M. D. Diego Arango, P. reguero ó manantial comprendida en dicho terreno, que sale á superficie, N. Manuel Arango: contiene 45 castaños viejos acornados y 27 chicos de poco valor, incluyendo en este arbolado un castaño que se halla dentro de la finca del lindero Arango, y algunos otros que se hallan en las seves de dichos linderos, cuyo terreno es cruzado por tres caminos de carro. Se ha capitalizado por la renta de 6 escudos graduada por los peritos en 135 escudos y tasado el arbolado en 80 escudos y el terreno en 70 que hacen 150 escudos (1500 rs.) tipo para la subasta.

**Partido de Villaviciosa.**

Núm. 9049 del inventario y del de permutación.—Una heredad nombrada Bajo de casa, sita en el Barrio de Laniello, términos de la parroquia de Candanal, concejo de Villaviciosa, procedente de la capilla del Rey Casto, que lleva Andrés Piñeli: estension de 10 días de bueyes (125,77 áreas) labradia y prado secano de tercera calidad: contiene 4 higuerras; linda al N. comunes, O. lo mismo y tierra de D. Juan de Arriba, M. Javier Cabranes, P. camino y cerradura de la casa del llevador. Se ha capitalizado por la renta de 10 escudos graduada por los peritos en 225 escudos y tasado en 220 (2200 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 9089 de id.—Una heredad titulada Faza de la Iglesia, en término de los Valles, parroquia de Priesca, en dicho concejo, procedente de la fábrica de dicha parroquia que lleva Josefa Liñero: estension de 1 y 1/8 días de bueyes (14,15 áreas) secano de segunda y tercera calidad, con algunos árboles frutales; linda por todos puntos con bienes de D. José Maria Riaño. Se ha tasado en 84 escudos y capitalizado por la renta de 4 escudos graduada por los peritos en 90 escudos (900 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 9336 de id.—Otra heredad titulada Bajo de Casa, sita en el Barrio de Branavarniz, parroquia de Peon, en dicho concejo, procedente de las Monjas Agustinas de Gijón, que lleva Francisco Riera: estension de 14 días de bueyes (176,08 áreas) labradia, pasto y prado, secano de tercera é infima calidad, con diferentes árboles; linda O. con camino y comunes, M. tierra de D. Antonio Moro y D. Gaspar

Cienfuegos, P. y N. casa de esta procedencia que habita el llevador, y camino. En esta finca hay un día de bueyes por la parte de arriba en la tierra labrantia, que pertenece á los herederos de Meana, cuya estension queda rebajada: vale en renta 10 escudos y en venta 250 escudos.

Otra heredad labradia, que nombran Llosa de la Casuca, en los mismos términos que la anterior y de igual procedencia y llevador: estension de 4 y 4/8 días de bueyes (56,60 áreas) secano de tercera calidad; linda O. tierra del Sr. Sala, M. camino, P. y N. herederos de Meana: vale en renta 4 escudos y en venta 110 escudos.

Una casa baja con su corral y pajar, sita en el mismo barrio y de igual procedencia y llevador: estension de 24 metros cuadrados, marcada con el núm. 585; linda por derecha, izquierda y trasera, con la primera finca, por la delantera, corrada de la misma: vale en renta 2 escudos y en venta 50 escudos.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 16 escudos graduada por los peritos en 360 escudos y tasado en 410 (4100 reales) tipo para la subasta.

#### Partido de Avilés.

Núm. 187, 1.º del inventario y del de permutacion.—Un prado denominado Cachero, término de este nombre, parroquia de San Julian de Illas, concejo de este nombre, procedente de la Fábrica de esta parroquia, que lleva D. Manuel Muñiz: estension de 1 y 1/2 días de bueyes y 137 varas (20,02 áreas), secano de cuarta calidad; linda al N. bienes de D.ª Justina de las Alas, S. otros de D. Santos Rodriguez, E. D. Manuel Gonzalez y O. E. D. Manuel Fernandez. Se ha capitalizado por la renta de un escudo 700 milésimas graduada por los peritos en 38 escudos 250 milésimas y tasado en 57 (570 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 187, 2.º de id.—Una finca labradia, llamada Fábrica, término de la eria de Toro, parroquia y concejo de id., de la misma procedencia, que lleva Manuel Carreño: estension de 1 día de bueyes (12,58 áreas), de segunda y tercera calidad; linda al N. bienes de D. José Gonzalez, S. don Manuel Rodriguez, E. el Sr. Marqués de Santiago, O. E. D. José Rodriguez. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos 700 milésimas graduada por los peritos en 60 escudos 750 milésimas y tasado en 90 (900 reales) tipo para la subasta.

Núm. 187, 3.º de id.—Otra finca de pasto, llamada de la Fábrica, en término de Rabosin, en dicha parroquia, y de la citada procedencia, que lleva D. Tomás Diaz: estension de 3/4 de día de bueyes (10,12 áreas), y 81 varas de cuarta calidad; linda al N. bienes de D. Antonio Diaz y D. Bernardo Alonso, S. otro de herederos de don José Diaz, E. D. José Rodriguez y Fonte y O. E. Manuel Rodriguez. Se ha capitalizado por la renta de 800 milésimas graduada por los peritos en 18 escudos y tasado en 26 (260 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 187, 4.º de id.—Otra id. de pasto, llamada también Rabosin, sita en los mismos términos que la anterior, y de igual procedencia, que lleva Manuel Rodriguez: estension de 3 días de bueyes (37,74 áreas) de tercera y cuarta calidad; linda al N. bienes de D. Antonio y D. Tomás Diaz, S. bienes de D. José y D. Manuel Fernandez, E. bienes de la misma procedencia, O. E. otra de D.ª Justina de las Alas. Esta finca debe la servidumbre de un camino de carro. Se ha capitalizado por la renta de 3 escudos graduada por los peritos en 67 escudos 500 milésimas y tasado en 100 (1000 reales) tipo para la subasta.

Núm. 187, 5.º de id.—Otra finca labradia, del mismo nombre que las anteriores, sita en dichos términos, y de igual procedencia, que lleva D. Matias Suarez Argudin: estension de 3/4 de día de bueyes y 90 varas (10,34 áreas), de tercera calidad; linda al N. bienes de D. José Diaz y D. Manuel Muñiz, S. camino que da servicio á la eria del Rabosin, E. bienes de herederos de D. José Gonzalez Pole, O. E. bienes de la misma procedencia. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 400 milésimas graduada por los peritos en 31 escudos 500 milésimas y tasado en 48 escudos (480 reales) tipo para la subasta.

Número 187, 6.º de id.—Otra finca de prado y peñedo denominada el Pozo, término de la eria de Alfara, parroquia y concejo de idem, de la misma procedencia, que lleva Ramon Gonzalez Casadonga y Manuel Nuevo: estension de 1/2 días de bueyes 144 varas (7,50 áreas) de segunda y tercera calidad; linda al N., E. y O. bienes del señor marqués de Santiago, S. bienes de esta procedencia. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 800 milésimas graduada por los peritos en 40 escudos 500 milésimas y tasado en 60 (600 reales) tipo para la subasta.

Número 187, 7.º de id.—Otra finca de prado, llamada también del Pozo, en los mismos términos y de igual procedencia que la anterior, que llevan los mismos: es-

tension de 1/3 de día de bueyes y 53 varas (4,64 áreas) secano de segunda calidad; contiene dos cerezos; linda al N., S. y O. E. bienes de la misma procedencia. E. bienes del señor marqués de Santiago. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 800 milésimas graduada por los peritos en 40 escudos 500 milésimas y tasado en 60 (600 reales) tipo para la subasta.

Número 187, 8.º de idem.—Otra de idem con el mismo nombre que las dos anteriores en término del lugar de Calaber en idem, procedente de la misma Fábrica, que llevan los mismos: estension de 1/2 días de bueyes (6,29 áreas) secano de segunda calidad: contiene 32 árboles frutales; linda al N. bienes de esta procedencia, por los demás vientos bienes del señor marqués de Santiago. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos 700 milésimas graduada por los peritos en 60 escudos 750 milésimas y tasado el arbolado en 10 escudos y el terreno en 80 que hacen 90 escudos (900 rs.) tipo para la subasta.

Número 187, 9.º de idem.—Otra finca de prado y pumarada, con el mismo nombre que las anteriores y de igual procedencia, que lleva D. Juan Alvarez de Gregorio: estension de 1/2 día de bueyes y 51 varas (6,72 áreas) de segunda calidad secano: contiene 22 árboles frutales de poca produccion; linda al N. bienes de esta Fábrica y otros del señor marqués de Santiago, S. y E. bienes de la misma procedencia, O. E. bienes del señor marqués de Santiago. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos 700 milésimas graduada por los peritos en 60 escudos 750 milésimas y tasado el arbolado en 6 escudos y el terreno en 84 que hacen 90 escudos (900 rs.) tipo para la subasta.

Número 187, 10.º de idem.—Otra finca labradia, y prado titulada del Rabosin, término de la mencionada parroquia y concejo, y de igual procedencia, que lleva Tomás Gonzalez Pumariega: estension de 1 día de bueyes y 165 varas (13,96 áreas) de tercera calidad; linda al N. bienes que lleva Bernardo Fernandez Arango, S. otros del Convento de S. Bernardo de Avilés, E. otros que lleva D. José Menendez, O. E. bienes de la misma Fábrica. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos 700 milésimas graduada por los peritos en 60 escudos 750 milésimas y tasado en 90 (900 reales) tipo para la subasta.

Núm. 187, 11 de idem.—Otra labradia, con el mismo nombre que la anterior y en igual situacion y procedencia, que lleva Manuel Nuevo y Ramon Gonzalez Casadonga: estension de 1/3 de día de bueyes y 112 varas (5,13 áreas), de tercera calidad; linda al N. bienes que lleva Bernardo Fernandez Arango, S. otros del Convento de San Bernardo de Avilés, E. otros de la misma Fábrica, O. E. otros que lleva Josefa Nuevo. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 500 milésimas, graduada por los peritos en 33 escudos 750 milésimas y tasado en 50 (500 reales) tipo para la subasta.

Núm. 187, 12 de idem.—Otra finca de pasto, llamada de Llanavao, lugar de Trejo, en dicha parroquia de Illas y de igual procedencia, que llevan Manuel Gonzalez y Manuel Antonio Diaz: estension de 1 y 3/4 días de bueyes y 8 varas (22,08 áreas), de tercera calidad; linda al N. bienes del señor marqués de Santiago, S. carretera de Avilés á Grado, E. carretera de idem y bienes que lleva Santos Rodriguez, O. E. otros que llevan Manuel y Antonio Diaz. Se ha capitalizado por la renta de 3 escudos, graduada por los peritos en 67 escudos 500 milésimas y tasado en 100 (1.000 reales), tipo para la subasta.

Núm. 187, 13 de idem.—Otra finca de prado, llamada la Ponte, sita en idem y de la repetida procedencia, que lleva D. José Rodriguez: estension de 1/6 de día de bueyes y 20 varas (2,24 áreas), de segunda y tercera calidad, le atraviese un camino de carro; linda al N. bienes de D. José Rodriguez, S. otros de D. Antonio Suarez, E. D. José Menendez, O. E. camino que vá á Calavero. Se ha capitalizado por la renta de 300 milésimas, graduada por los peritos en 6 escudos 750 milésimas y tasado en 10 (100 reales), tipo para la subasta.

Núm. 187, 14 de idem.—Otra idem de prado y labradia, titulada la Plana, sita en el lugar de Taborneda, en idem, de igual procedencia, que lleva Nicolás García: estension de 1 día de bueyes y 61 varas (13,08 áreas), de tercera calidad; linda N. bienes del señor Conde de Velarde, S. D. Isidro Carreño y D. José García, E. don Benito Mácua y D. Manuel Menendez, O. E. D. Alvaro Lobo Castañon. Se ha capitalizado por la renta de 3 escudos, graduada por los peritos en 67 escudos 500 milésimas y tasado en 100 (1.000 rs.), tipo para la subasta.

Núm. 187, 15 de idem.—Una finca de monte, llamado Barrero, en término del Cotiello, parroquia y concejo de Illas, procedente de la Fábrica de esta parroquia,

que lleva D. Nicolás García: estension de 3/4 de día de bueyes y 203 varas (10,86 áreas), de tercera y cuarta calidad; linda al N. bienes del señor Marqués de Valdecarzana, S. otros de D. Benito Macua, E. D. Nicolás García, O. E. D. Lázaro Rodriguez. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 800 milésimas, graduada por los peritos en 40 escudos 500 milésimas y tasado en 60 (600 reales), tipo para la subasta.

#### ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas de corporaciones civiles, sean de mayor ó menor cuantía, que se adjudicaran al mejor postor, y lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. Á los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1845.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas, por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 días, desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.ª Las reclamaciones que con arreglo al artículo 175 de la instrucion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la administracion antes de entablar en los juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de eviccion á la administracion.

8.ª Los derechos de espediente

hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Pravia y Avilés, donde radican las fincas anunciadas, y en Madrid por la de mayor cuantía.

#### NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los de propios, Beneficencia ó instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradias, obras pias, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á escepcion de las capellanias colativas de sangre.

Oviedo 20 de Setiembre de 1866.—El Comisionado principal de ventas, Ramon M. de Labra.

## Parte no oficial.

EN la imprenta de Uria y compañía hay de venta impresos para la estadística de calles y edificios, con arreglo al nuevo modelo.

#### CARTILLA DE

### RECAUDADORES,

que contiene las tarifas ó tablas de descuento por el anticipo de las contribuciones territorial é industrial, decretado en 20 de Julio último. Con su auxilio se evita el pesado trabajo de calcular el descuento que corresponde á cada contribuyente, y se hacen las operaciones con brevedad y exactitud; pues todas las cantidades, aun las mas insignificantes, se hallan figuradas en ellas.

En una esmerada impresion y papel excelente.

Se halla de venta en la administracion del *Boletín oficial* y en la libreria de Casielles.

#### AGENCIA

### CANDAMO, CÁRCAVA Y COMPAÑIA.

Esta agencia se encarga del pronto despacho de toda clase de negocios, tanto administrativos como judiciales, para lo cual cuenta con un personal inteligente y activo.

Cimadevilla, 1.º, principal.

Se venden en esta imprenta revistas y fés de vida para las clases pasivas.

#### ADVERTENCIA.

Rogamos á nuestros apreciables suscritores de provincia, cuyo abono esté próximo á terminar se sirvan renovarlo á la mayor brevedad posible, si no quieren experimentar retraso en el recibo del periódico.

OVIEDO: Imp. de Uria y compañía, Plazuela de San Vicente.